

CIRCULAR EXTERNA NÚMERO 00000018 DE 2014

(septiembre 23)

PARA: CONCESIONARIOS DE INFRAESTRUCTURA CARRETERA (VIALES)

DE: DELEGADA DE CONCESIONES E INFRAESTRUCTURA

ASUNTO: **Control de advertencia por responsabilidad de los administradores de infraestructura carretera y de los órganos de administración de los concesionarios en la implementación de planes de choque y medidas para control en los sectores críticos y disminución de la accidentalidad en las carreteras.**

Dentro del ejercicio de la función presidencial delegada y de las otorgadas en virtud de la ley, la Supertransporte a través de la Delegada de Concesiones e Infraestructura para la vigilancia inspección y control inherente al servicio público que prestan los Concesionarios de Infraestructura Carretera en su formación y funcionamiento y que de una u otra forma lleguen a afectar el servicio, conforme a lo proferido en el Fallo C-746 del 25 de septiembre de 2001 del Honorable Consejo de Estado y teniendo en cuenta que:

Que la Ley 105 de 1993, define la seguridad como un principio del transporte en aras de garantizar la vida de sus usuarios; siendo la vida en el marco de las Constitución Política Colombiana un derecho fundamental, la Supertransporte ha implementado el programa institucional para el seguimiento a los **“SECTORES CRÍTICOS DE ACCIDENTALIDAD EN CARRETERAS”**, al cual hace una medición trimestral con la información suministrada por los administradores de infraestructura carretera.

El artículo 22 de la Ley 222 de 1995, define como órganos de administración al representante legal, el liquidador, el factor, los miembros de juntas o consejos directivos y quienes de acuerdo con los estatutos ejerzan o detenten esas funciones. Adicionalmente el artículo 23 ídem define la manera como deben actuar los administradores, estableciendo que los mismos deben obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Sus actuaciones se cumplirán en interés de la sociedad, teniendo en cuenta los intereses de sus asociados. Asimismo el artículo 23 establece que en cumplimiento de su función los administradores tendrán, entre otros deberes,

1. Realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social.

2. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias.

De otra parte el artículo 438 del Código de Comercio, al hablar de las atribuciones de la Junta Directiva, establece lo siguiente: Salvo disposición estatutaria en contrario, se presumirá que la junta directiva tendrá atribuciones suficientes para ordenar que se

ejecute o celebre cualquier acto o contrato comprendido dentro del objeto social y para tomar las determinaciones necesarias en orden a que la sociedad cumpla sus fines.

Asimismo, los resultados alcanzados en el seguimiento a los sectores críticos de accidentalidad en carreteras, si bien muestran una disminución, se requiere acciones de fondo por parte de los administradores de las carreteras para el logro de los objetivos del Plan Nacional de Seguridad Vial 2013-2021, en lo que a medidas de prevención deben adoptar cada uno de los actores en las variables controlables de dicho problema social como lo ha catalogado la Organización Mundial de la Salud (OMS).

Por lo anterior, la Supertransporte impetra a los órganos de administración de los concesionarios de carreteras nacionales, departamentales y distritales para la implementación de medidas preventivas de infraestructura y/u operación en cada uno de los sectores críticos de accidentalidad vial identificados en el seguimiento que se viene haciendo a los mismos, en aras de preservar la vida de los usuarios.

En ese orden de ideas, se hace necesario que aquellas personas que ostentan la calidad de administradores que tengan como objeto social la administración u operación de infraestructura carretera entre otras, orienten sus actuaciones a la rigurosa aplicación de una responsabilidad social y jurídica en la prestación del servicio; para tal efecto sus actuaciones deben estar encaminadas a la adecuada prestación del servicio derivado del cargo que ostenten. En consecuencia y con el fin de ejercer nuestra facultad preventiva, se hace necesario adelanten las siguientes acciones:

- Remitir los actos que en función de este control de advertencia promuevan los órganos de administración de los concesionarios de infraestructura carretera, para controlar, disminuir y/o eliminar los sectores críticos de accidentalidad en carreteras como hechos frecuentes conforme a lo establecido por esta Superintendencia, a más tardar el día 31 de octubre del presente año.

- Realizar una auditoría interna a los resultados y reportes de sectores críticos de accidentalidad remitido a esta Entidad durante el período 2012-2014: datos, criterios y medidas adoptadas; e informar a más tardar el día 30 de noviembre del presente año, sobre los resultados de la misma, certificando cada uno de los reportes trimestrales enviados al correo concesiones@supertransporte.gov.co. Dicha certificación debe incluir los ajustes en los casos que se requiera y remitirlos al mismo correo electrónico.

- Continuar reportando los sectores críticos de accidentalidad en el formato y criterios establecidos, para lo cual se amplía el término hasta el día diez (10) del mes siguiente al trimestre calendario vencido.

El incumplimiento del envío o la presentación extemporánea de la información, dará lugar a la imposición de sanciones hasta de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes (*artículo 86, numeral 3, de la Ley 222 de 1995*).

Atentamente,

El Superintendente Delegado de Concesiones e Infraestructura,

Gabriel Osvaldo Albarracín Díaz.

(C. F.).

Nota: Este documento fue tomado directamente de la versión PDF del Diario Oficial 49.284 del miércoles 24 de septiembre del 2014 de la Imprenta Nacional (www.imprenta.gov.co)